Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código myCx6ANIV7
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 487-2020-OS-DSHL

Lima, 11 de diciembre del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900111590 conteniendo el Informe de Instrucción N°171-2020-OS-DSHL, el Informe Final de Instrucción N° 299-2020-OS-DSHL, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERO S.A**. (en adelante **GMP**), en su calidad de Operador del Lote V identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Oficio N° 1377-2017-OS-DSHL, notificado el 12 de abril de 2017, y el Oficio N° 1250-2017-OS-DSHL, del 07 de abril de 2017, Osinergmin **aprueba el cronograma de ejecución para la adecuación de los Lotes I, III, IV y V**, a diversos artículos de los Anexos 1, y los artículos del Anexo 2, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, (en adelante, el Reglamento), al amparo de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, presentado por la empresa **GMP**. A través del mencionado Oficio, Osinergmin solicita que la empresa operadora presente por escrito el estado del avance del Cronograma de Ejecución al término de cada trimestre.

Reglamento aprobado por D.S. Nº 081-2007-EM (RM N° 453-2016- MEM/DM)	Fecha del Cronograma Inicio - Término				Comentarios Osinergmin
	Lote I	Lote III	Lote IV	Lote V	
Artículo 17° Anexo 1: Válvulas de bloqueo del Ducto	Jul 17 Feb 18	Jul 17 Jun 19	Jul 17 Jun 19	Jul 17 Feb 18	Conforme
Artículo 18° Anexo 1: Trampas de lanzamiento y recepción de Raspa tubos	Jul 17 Dic 18	Jul 17 Mar 19	Jul 17 Mar 19	Jul 17 Dic 18	Conforme
Artículo 21° Anexo 1: Obligación de contar con Sistemas SCADA	Jul 17 Jun 19	Sep 17 Jun 19	Sep 17 Jun 19	Jul 17 Dic 18	Conforme
Artículo 41° Anexo 1: Cruces de cursos de agua, líneas férreas y carreteras	Jul 17 Jun 19	Jul 17 Jun 19	Jul 17 Jun 19	Jul 17 Dic 18	Conforme
Artículo 43° Anexo 1: Señalización del Derecho de Vía	Jul 17 Dic 17	Jul 17 Jun 18	Jul 17 Jun 18	Jul 17 Dic 17	Conforme
Artículo 57° Anexo 1: Protección contra la corrosión interior	Jul 17 Dic 18	Jul 17 Dic 18	Jul 17 Dic 17	Jul 17 Dic 18	Conforme
Artículo 58° Anexo 1: Requerimientos de Protección Catódica	Jul 17 Dic 18	Jul 17 Jun 19	Jul 17 Jun 19	Jul 17 Jul 18	Conforme
Artículo 62° Anexo 1: Contenido del Manual de Operación y Mantenimiento	Jul 17 Dic 17	Jul 17 Dic 17	Jul 17 Dic 17	Jul 17 Dic 17	Conforme
Única Disposición Complementaria Anexo 1: Ductos instalados en la superficie	Jul 17 Jun 18	Jul 17 Jun 19	Jul 17 Jun 19	Jul 17 Dic 17	Conforme
Anexo 2: SISTEMA DE INTEGRIDAD DE DUCTOS	Jul 17 Dic 18	Jul 17 Sep 18	Jul 17 Sep 18	Jul 17 Dic 18	Conforme

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

2. Mediante Carta N° GMP 820/2019, ingresada el 09 de julio del 2019 con escrito de registro N° 201900111590, la empresa **GMP** presentó el estado de avance del cronograma de ejecución del Lote V, al amparo de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, del trimestre abril-junio de 2019.

3. Con fecha 04 de noviembre del 2019 se realizó la visita de supervisión al Lote V, para verificar los avances del cronograma de ejecución de ductos de los Lotes mencionados, al amparo de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, del trimestre abril-junio del 2019, tal como consta en el Acta de Visita de Supervisión N° 0003661.

4. Mediante Oficio N° 4129-2019-OS-DSHL/USTD, notificado el 22 de noviembre 2019, Osinergmin comunica a la empresa **GMP**, los resultados del análisis de hechos constatados como resultado de la evaluación realizada a los avances alcanzados para el cumplimiento del cronograma de ejecución del lote V, al amparo de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM.

   Mediante Carta N° GMP 1434/2019, ingresada con escrito de registro Nº 201900111590, del 30 de diciembre de 2019, la empresa **GMP** presentó los descargos en respuesta al Oficio N° 4129-2019-OS-DSHL/USTD.

   Mediante Carta N° GMP 1438/2019, ingresada con escrito de registro Nº 201900111590, el 30 de diciembre de 2019, la empresa **GMP** presentó información solicitada en el Acta de Visita N° 0003661, como resultado de la visita de supervisión realizada el 04 de noviembre de 2019, al Lote V.

5. Los días 13, 14 y 15 de enero de 2020, se realizó visita de supervisión a los Lotes I, III, IV y V, para verificar los avances del cronograma de ejecución de ductos de los citados Lotes, al amparo de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, tal como consta en el Acta de Visita de Supervisión N° 0003682.

6. Con Carta N° GMP 0105/2020, ingresada con escrito de registro Nº 201900111595, el 22 de enero de 2020, la empresa **GMP** solicitó plazo un plazo adicional de quince (15) días hábiles para presentar la información solicitada en el Acta de Visita N° 0003682.

7. Mediante Oficio N° 321-2020-OS-DSHL, notificado el 23 de enero de 2020, Osinergmin comunica a la empresa **GMP** el análisis de hechos constatados como resultado de la evaluación al cumplimiento del cronograma de ejecución de ductos de los Lotes I, III, IV y V, al amparo de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, en relación a los diversos artículos del Anexo 1, y los artículos del Anexo 2, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Asimismo, le informa el término del procedimiento de supervisión.

   Mediante Carta N° GMP 132/2020, ingresada con escrito de registro Nº 202000016182, el 28 de enero de 2020, la empresa **GMP** presentó la información solicitada en el Acta de Visita N° 0003682, de la visita de supervisión realizada del 13 al 15 de enero del 2020 a los Lotes I, III, IV y V, respecto al avance del cronograma de ejecución de ductos de los Lotes mencionados, al amparo de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM.

   Mediante Carta N° GMP 0263/2020, ingresada con escrito de registro Nº 201900111595, el 25 de febrero de 2020, la empresa **GMP** presentó su respuesta al Oficio N° 321-2020-OS-DSHL, en relación con los hechos constatados obtenidos como resultado de la evaluación realizada al avance del cronograma de ejecución de ductos de los Lotes I, III, IV y V, al amparo de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código myCx6ANIV7
No aplica a notificaciones electrónicas.

8. Mediante el Oficio N° 236-2020-OS-DSHL, notificado el 11 de agosto del 2020, Osinergmin comunicó a la empresa **GMP** el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 171-2020-OS-DSHL, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	**El Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V, de acuerdo a la evaluación realizada, fue presentado incompleto y fuera del plazo señalado en el cronograma de ejecución al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM, el cual venció en diciembre de 2017; incumpliendo la normativa vigente.** El Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V, de acuerdo a la evaluación realizada, fue presentado incompleto y fuera del plazo señalado en el cronograma de ejecución al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM, el cual venció en diciembre de 2017; incumpliendo la normativa vigente, establecido en el art. 62° del Anexo 1 del Reglamento. Las observaciones detectadas en la evaluación se detallan a continuación: **1) Procedimientos e instrucciones detalladas para la operación y mantenimiento del Ducto y sus instalaciones durante una operación normal.** a) De la información remitida por la empresa operadora, se observa que no han incluido los procedimientos mencionados en el numeral 6.4.4, del citado manual, para su evaluación respectiva; ni tampoco se ha designado el código correspondiente de cada uno de ellos. Asimismo, la empresa operadora tampoco ha incluido los siguientes procedimientos necesarios para la operación normal de los ductos del Lote V: i) Procedimiento de puesta en marcha y parada. ii) Procedimiento de purga de Ductos. iii) Procedimiento de abandono e inactivación de Ductos, etc. Entre otros. iv) La empresa operadora no adjunta los procedimientos de las actividades señaladas en el numeral 8, de mantenimiento, y en el Anexo 1, del citado manual, para su evaluación respectiva; y tampoco se ha designado el código correspondiente de cada uno de ellos. Asimismo, dado que el Manual de Operación y Mantenimiento es una guía para el personal que opera los equipos e instalaciones, falta incluir los siguientes procedimientos: ✓ Procedimiento de prueba hidrostática de tuberías. ✓ Procedimiento de inspección de tuberías. ✓ Procedimiento de limpieza con raspatubo.	**Artículo 62° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.**	**Artículo 62°.- Contenido del Manual de Operación y Mantenimiento.** Antes de iniciar la operación del Ducto, incluso el Sistema de Recolección e Inyección, el Operador debe entregar al OSINERGMIN el manual de Operación y Mantenimiento, el mismo que deberá elaborarse cumpliendo lo estipulado en las normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8 correspondiente, y debe incluir lo siguiente, sin perjuicio de lo señalado en dicha norma: a) Procedimientos e instrucciones detalladas para la operación y mantenimiento del Ducto y sus instalaciones durante una operación normal. b) Procedimientos de operación en condiciones de emergencia operativa. c) Procedimientos para los trabajos de mantenimiento predictivo, correctivo y preventivo. d) Programa de patrullaje del Derecho de Vía, que consiste en realizar inspecciones técnicas para observar y tomar acciones correctivas sobre factores existentes o potenciales que estuvieran afectando la seguridad e integridad del Ducto. e) Programa de inspecciones de detección de fugas en el Ducto y en las estaciones. f) Procedimientos de reparación de las tuberías del Ducto, considerando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

	✓ Procedimiento de arranque y parada del compresor y bomba en condiciones normales. ✓ Especificación de seteo y configuración de válvulas de alivio. ✓ Procedimiento de control de corrosión externa y protección catódica de ductos, donde sea aplicable, etc. **2) Procedimientos de operación en condiciones de emergencia operativa.** En el Anexo 1, del Manual de Operación y Mantenimiento, se mencionan los siguientes procedimientos: - Control de cañería y accesorios de emergencia. - Detección de pérdidas en ductos y cruces de caminos sobre DDV. - Plan de contingencia contra derrames de petróleo. - Programa de prevención de daños por terceros. - Visitas de prevención de daños. - Afectaciones por terceros. Sin embargo, los mencionados procedimientos, no han sido incluidos en el presente manual. Por otro lado, con respecto al numeral 6.4.4.7, atención de emergencias, la empresa GMP no ha dado a conocer el sistema para proporcionar respuestas inmediatas a los avisos de personal de operaciones o terceros por las anomalías en las instalaciones asociadas al sistema de operaciones de ductos. **3) Procedimientos para los trabajos de mantenimiento predictivo, correctivo y preventivo.** El manual de operación y mantenimiento de ductos del lote V, no contiene los procedimientos para los trabajos de mantenimiento predictivo, correctivo y preventivo. **4) Programa de patrullaje del Derecho de Vía, que consiste en realizar inspecciones técnicas para observar y tomar acciones correctivas sobre factores existentes o potenciales que estuvieran afectando la seguridad e integridad del Ducto.** GMP no ha incluido el programa de patrullaje del derecho de vía, de los ductos, con la finalidad de verificar los riesgos potenciales que afectarían los ductos del lote V. **5) Programa de inspecciones de detección de fugas en el Ducto y en las Estaciones.** GMP no ha adjuntado el programa de inspecciones de detección de fugas en el Ducto y en las Estaciones del Lote V, de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente. **6) Procedimientos de reparación de las tuberías del Ducto, considerando el tipo de problema y su ubicación.** La empresa operadora no ha establecido el o los procedimientos específicos de reparación, por cada anomalía o defecto que se pudieran		el tipo de problema y su ubicación. g) Programa de control de corrosión externa e interna. h) Programas de mantenimiento de equipos e instalaciones de las Estaciones. i) Programa de mantenimiento de válvulas de bloqueo, control y de alivio. Ninguna parte del Ducto y sus instalaciones serán operadas por encima de las condiciones para las que están diseñadas y probadas. En el Ducto de Transporte de Hidrocarburos Líquidos, en los casos de condiciones operativas transitorias, no deberá exceder el 10% de la presión de diseño, conforme a lo previsto en la norma ASME B31.4. El Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección cubrirá todas las ampliaciones que tenga este sistema. El Manual de Operación y Mantenimiento será actualizado cada dos (2) años o cuando se hagan cambios importantes en los Ductos. Los procedimientos actualizados serán presentados al OSINERGMIN.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

	presentar; por ejemplo, por corrosión, daños a la tubería, reparaciones temporales (grapas), permanentes (camisas), con su respectivo criterio de reparación para cada caso. Por lo tanto, el cumplimiento de la presente exigencia normativa se encuentra incompleto, por las razones antes mencionadas. **7) Programa de control de corrosión externa e interna.** El cumplimiento de la presente exigencia normativa se encuentra incompleto, por las razones antes mencionadas. **8) Programa de mantenimiento de equipos e instalaciones de las Estaciones** GMP no ha adjuntado el programa de mantenimiento de equipos e instalaciones de las estaciones del Lote V, de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente. **9) Programa de mantenimiento de válvulas de bloqueo, control y de alivio.** La empresa operadora no ha considerado un programa de mantenimiento de las válvulas de bloqueo, control y de alivio para los ductos del Lote V, con su respectivo procedimiento de trabajo, con la finalidad de tener operativas las mencionadas válvulas, cuando se requieran. Por lo tanto, el manual de operación y mantenimiento de ductos del Lote V, se encuentra incompleto, incumpliendo lo estipulado por la normativa nacional vigente. Al respecto, GMP hasta la fecha no ha presentado el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V, que evidencie el levantamiento de las observaciones formuladas en el presente hecho constatado.		

9. Mediante Carta N° GMP 0648/ 2020, ingresada el 15 de julio del 2020 a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin con escrito de registro N° 202000085115, y sus Anexos 1 y 2, **GMP** presentó el Programa Anual de Mantenimiento Preventivo de los equipos de las Baterías de Producción 320 y 323 del Lote V.

   Mediante Carta N° GMP 0802/2020, ingresada el 17 de agosto del 2020 a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO)[1] con escrito de registro N° 201900111590, la empresa **GMP** solicitó ampliación de plazo por quince (15) días hábiles, para remitir descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

   A través del Oficio N° 3203-2020-OS-DSHL, notificado el 26 de agosto del 2020, Osinergmin comunicó a la empresa operadora **GMP** otorgar por única vez una prórroga de diez (10) días hábiles, la misma que empezará a computarse a partir del día siguiente de su notificación.

10. Mediante Carta N° S/N, ingresada el 27 de agosto del 2020 a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO) con escrito de registro N° 201900111590, la empresa **GMP** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador**.**

[1] Creada mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2020-OS/CD, publicado el 21/05/2020, en el Diario Oficial El Peruano, como una plataforma informática que se pone a disposición del público en general, como un canal adicional para la recepción de documentos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

11. Mediante el Oficio N° 3761-2020-OS-DSHL, notificado el 23 de setiembre del 2020, Osinergmin comunicó a la empresa **GMP** el Informe Final de Instrucción N° 299-2020-OS-DSHL, otorgándole a la empresa **GMP** un plazo de cinco (5) días hábiles para formular los descargos que estime pertinentes.

12. Mediante Carta S/N, ingresada a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO) con escrito de registro N° 201900111590, el 29 de setiembre de 2020, la empresa **GMP** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 299-2020-OS-DSHL.

13. **SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS**

Mediante Carta S/N ingresada con escrito de registro N° 201900111590, el 29 de setiembre de 2020, la empresa **GMP** presentó sus descargos respecto al presunto incumplimiento N° 1 alegando lo siguiente:

13.1- **Respecto al cálculo de multa por costo evitado por la no inclusión del programa de mantenimiento de equipos e instalaciones de las estaciones del Lote V (Incumplimiento 1.1)** Osinergmin no ha tomado en cuenta que en el Lote V, **GMP** **no** cuenta con estaciones, en esta instalación sólo cuenta con 02 baterías de producción, las cuales son: la BP 320 y la BP 323. Según el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos" aprobado por D.S. N° 032-2002-EM, las definiciones de Estación y Batería de producción:

> *"Estación*
>
> *En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es la estación de regulación/reducción de presión, de medición, odorización o una combinación de ellos.*
>
> *En el caso del Transporte de Hidrocarburos por Ductos es la Instalación perteneciente a un Sistema de Transporte que consiste en tuberías, equipos, sistemas auxiliares, instrumentos de control y otros, que pueden ser para el bombeo, compresión, reducción/regulación/alivio de presión, medición, almacenamiento/embarque o una combinación de ellos."*
>
> *"Batería de Producción*
>
> *Es el conjunto de facilidades donde se reciben, separan, miden, tratan, segregan, acumulan, bombean o se comprimen fluidos provenientes de uno o varios pozos de producción de hidrocarburos."*

De la lectura de estas definiciones se concluye que una Estación y una Batería de producción son instalaciones diferentes. Según en el literal h) del artículo 62° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, se debe incluir el programa de mantenimiento de equipos e instalaciones de las **estaciones** del Lote V; sin embargo, el referido Lote no cuenta con una estación, **sino con baterías de producción**. Por ello, **GMP** señala que no es aplicable la inclusión del programa de mantenimiento de la Batería de Producción en el Manual de Operación y Mantenimiento (en adelante MOM) de ductos del Lote V.

En adición a ello, en el Informe Final de Instrucción, Osinergmin hace una aclaración de que los equipos e instalaciones de la estación de compresión, están representados por los equipos e instalaciones de las baterías de producción conectadas al gasoducto del Lote V

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

(Baterías 320 y 323). Ante esto, Osinergmin busca relacionar el supuesto incumplimiento con una base legal que, a la fecha, no existe, o si existe, no es clara en estos extremos.

Es más, es preocupante que Osinergmin realice precisiones, con la finalidad de argumentar la imputación y análisis en contra de **GMP,** recién en el Informe Final de Instrucción. En efecto es necesario precisar que ni en el Oficio de Hechos Constatados ni en el Inicio de PAS, no se realiza esta "*extensión y aclaración de la imputación*".

En este sentido, el órgano instructor realizó una imputación sin motivación ni fundamento alguno, toda vez que como describimos anteriormente, la normativa no es aplicable ya que en el Lote V solo cuentan con baterías de producción. En consecuencia, reitera lo expresado en los numerales 2.9 al numeral 2.28 de su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde **GMP** indica que:

> "*se ha afectado el Principio al debido procedimiento administrativo, al principio de legalidad y al principio de tipicidad que obligan a la autoridad a señalar con precisión y desde el inicio del procedimiento sancionador los hechos imputados como infracción administrativa y la normativa supuestamente infringida, tal como se señala en los numerales 1 y 4 del Artículo 246º, y; el numeral 3 del Artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, que se habría afectado uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la motivación, debido a que no se motiva la decisión de sancionar respecto a porqué nos imputan un incumplimiento que supuestamente debería aplicarse al supuesto de hecho de tener baterías y no estaciones en el Lote V*".

Pues bien, en el presente caso, se desprende que al emitirse el Informe de Instrucción se ha infringido el derecho a la defensa de **GMP** toda vez no se subsanó el vicio que originó la nulidad declarada al variar la imputación entre los oficios mencionados. De esta forma, el presente procedimiento sancionador contiene graves vicios que conllevan necesariamente a la **nulidad del Informe de Instrucción**, pues se han vulnerado su Derecho de Defensa y en consecuencia el principio del Debido Procedimiento.

No obstante, conviene mencionar que el Osinergmin solicitó requerimiento de información del Programa de Mantenimiento Preventivo del Lote V del año 2020, mediante expediente 202000052443 y que mediante Carta GMP-0648-2020 (Anexo 1), con fecha 15/07/2020, GMP presentó el programa de mantenimiento de los equipos de las Baterías de Producción 320 y 323 del año 2020.

Con ello se evidencia que **GMP** cuenta con un programa de mantenimiento de equipos de las Baterías de Producción 320 y 323 del Lote V, pero que no fue incluido en el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos puesto que no resulta aplicable, bajo los términos de la misma normativa de ductos.

13.2.- **Respecto al cálculo de multa del costo postergado por la demora en la presentación del Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V (Incumplimiento 1.2)**.- Por la demora en la presentación del Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V, el cual fue presentado incompleto y fuera del plazo señalado en el cronograma de ejecución al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM, **GMP** alega lo siguiente:

En calidad de Anexo 2 adjunta el cargo de presentación de la Carta GMP 026/2018 de fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual se comunica el avance trimestral del cronograma de ejecución de ductos y se incluye el Manual de Operación y Mantenimiento. Este avance fue

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

presentado dentro de los 07 días hábiles de concluido el trimestre evaluado, como lo establece el Oficio N° 1250-2017-OS-DSHL, mediante el cual Osinergmin aprueba el cronograma de ejecución de ductos del Lote V.

En adición a ello, el artículo 62° del Anexo 1 del D.S. N° 081-2007-EM, menciona que el Manual de Operación y Mantenimiento será actualizado cada dos (2) años; sin embargo, nuevamente Osinergmin interpreta la norma, a su conveniencia, pues manifiesta que **GMP** levantó las observaciones recién en agosto de 2020.

Pues es necesario mencionar que en agosto **GMP** presentó el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos actualizado, por lo cual Osinergmin pretendería multarlos entendiendo que la actualización del Manual presentado en agosto de 2020 desestima la presentación del Manual versión anterior, presentado mediante Carta GMP 026/2018. Lo cierto es que **GMP** cumplió con presentar el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V, actualizado a diciembre de 2017, conforme al plazo otorgado por el mismo Osinergmin. El hecho es que **GMP** sí lo presentó conforme al plazo otorgado por el Osinergmin.

No obstante la base legal a la que se hace referencia es el artículo 62° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y es errónea pues el artículo mencionado se relaciona con el "Contenido del Manual de Operación y Mantenimiento", más no al plazo que supuestamente **GMP** no cumplió. En el artículo mencionado, <u>en ninguna parte se hace mención o referencia a plazos de presentación del Manual de Operación y Mantenimiento</u>.

Es más, el artículo mencionado establece claramente la obligación de entregar al Osinergmin el Manual de Operación y Mantenimiento <u>antes de iniciar la operación del Ducto</u>. En ese sentido, los únicos 02 ductos existentes en el Lote V (gasoducto y oleoducto de BP 323 a BP 320) <u>no son nuevos</u>, vienen operando hace mucho tiempo atrás. En ese sentido, la obligatoriedad de la exigencia del Osinergmin no es aplicable a los 02 ductos existentes en el Lote V.

En consecuencia **GMP** señala que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad por parte del Osinergmin en tanto se le imputa no haber presentado la información en el plazo establecido, obligación que no se encuentra establecida de manera expresa en el Artículo 62° del Anexo 1 del D.S. N° 081-2007-EM, también vulnera el Principio de Verdad Material el artículo 1.11° - de la Ley N° 27444 , dado que **GMP** presentó la Carta GMP 026/2018, de fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual se comunica el avance trimestral del cronograma de ejecución de ductos e incluye el Manual de Operación y Mantenimiento; así como el Principio de Proporcionalidad se puede ver reflejado además, en el Principio de Razonabilidad, previsto en el inciso 3 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Principios de la potestad sancionadora administrativa.

13.3 En los Anexos de su Carta S/N, ingresada el 29 de setiembre de 2020, la empresa **GMP** presenta los documentos siguientes: Anexo 1.- Cargo de Carta GMP 0648/2020, y Anexo 2.- Cargo y Carta GMP 026/2018

14. <u>ANÁLISIS</u>

14.1 Es materia de análisis, del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, determinar si la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A**. incumplió lo establecido en Artículo 62° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

14.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

Asimismo, debemos indicar que este procedimiento se sustancia y tramita al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y modificatoria, y aplicando los principios que regulan el procedimiento y cumpliendo los plazos establecidos para su tramitación.

14.3 **Con relación al presunto incumplimiento por no cumplir con elaborar e incluir el programa de mantenimiento de equipos e instalaciones de las estaciones del Lote V, en el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V (Incumplimiento 1.1.)**, corresponde precisar **GMP** declara que no cuenta con estaciones y que solo cuenta con 02 baterías de producción; sin embargo, el numeral 6.5.1 del Manual de Operación y Mantenimiento del Lote V, señala que además cuenta con las estaciones de compresión 988 y 320[2]. En ese sentido, queda acreditada la existencia de las mencionadas estaciones como parte del sistema de recolección para la disposición final del gas producido en el Lote V.

Cabe precisar, que la definición de "estación", determinada en el literal 2.20 del artículo 2°, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, es la siguiente:

> ***2.20 Estación:*** *En el caso del Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es la Instalación de Hidrocarburos perteneciente a un Ducto, que consiste en bombas,* ***compresores****, tuberías, equipos, sistemas auxiliares, instrumentos de control y otros,* ***que sirven para el bombeo, compresión****, reducción, regulación, alivio de presión, medición, almacenamiento, embarque, sistema de control de fallas en las instalaciones o en la tubería, sistema contra incendio, sistemas de detección, etc.* [Subrayado nuestro]

De la lectura de esta definición, se advierte que en el Lote V sí existen instalaciones que califican como "*estaciones*"; pues, según el numeral 6.5.1 del Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V, la producción de los pozos es transferida a las baterías de producción, vía líneas de flujo, y, luego de la separación de fases, el gas es transportado por ductos a las estaciones 988 y 320 para su compresión y disposición final. En consecuencia, estas instalaciones sí son fiscalizables por Osinergmin.

Respecto a lo alegado por **GMP** en sus descargos, respecto a que el Informe Final de Instrucción precisa que "*los equipos e instalaciones de la estación de compresión, están*

[2] MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DUCTOS DEL LOTE V. Rev. 0 (Documento GMP-LT5-MOM-M-104)
6.5.1. Descripción Detallada de los Procesos e Instalaciones
(…) La Estación de Compresión N° 988, recibe la producción de gas de las Baterías N° 323 y 320, es decir, de todo el Lote V.
(…) El gas producido es controlado por una válvula "Back Pressure" y entregado a la Estación de Compresión N° 320.
Las instalaciones de Batería N° 320 y la Estación de Compresión N° 320, cuentan con una antorcha para la quema de Gas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

representados por aquellos equipos e instalaciones de las baterías de producción conectadas al gasoducto del Lote V (Baterías 320 y 323)" y que, en la medida que esta precisión y extensión de la imputación, no fue hecha en el Oficio de Hechos Constatados ni en el Oficio de Inicio de PAS, correspondería su nulidad, pues atenta a los principios de "precisión" e "inmutabilidad" del debido proceso, además que estas "Baterías de Producción" no constituirían "Estaciones", según la definición del D.S. N° 032-2002-EM.

Cabe señalar que, lo alegado por **GMP** carece de fundamento debido a que la misma empresa supervisada precisa en el numeral 2.39 de su escrito de descargos, que los únicos 02 ductos existentes en el Lote V (BP 323 a BP 320) no son nuevos y vienen operando hace mucho tiempo atrás, por lo que su mención en el cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción no guarda relación con una precisión y extensión de la imputación, sino que parte desde la descripción de las supuestas conductas infractoras señaladas en el Oficio de Hechos Constatados y el Oficio de Inicio de PAS se hace referencia a los ductos del Lote V, los cuales reiteramos que como la misma empresa afirma son los únicos 02 ductos existentes en el Lote V (BP 323 a BP 320), no son nuevos y vienen operándose hace mucho tiempo atrás.

Respecto a lo alegado por **GMP**, respecto a que se habría afectado el Principio al debido procedimiento administrativo, al principio de legalidad y al principio de tipicidad que obligan a la autoridad a señalar con precisión y desde el inicio del procedimiento sancionador los hechos imputados como infracción administrativa y la normativa supuestamente infringida, debemos señalar que desde el Oficio N° 321-2020-OS-DSHL, notificado el 23 de enero de 2020, en el cual Osinergmin comunica a la empresa **GMP,** el análisis de hechos constatados y posteriormente el Oficio N° 236-2020-OS-DSHL, notificado el 11 de agosto del 2020, en el cual Osinergmin comunicó a la empresa **GMP,** el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V fue presentado incompleto, detallándose que los procedimientos y programas para sus ductos no fueron incluidos en el mismo; asimismo, se comunicó a **GMP,** la normativa vigente que se estaría incumpliendo, por incumplir lo establecido en el art. 62° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Finalmente, en el Informe de Instrucción N° 171-2020-OS-DSHL, adjunto al Oficio Nº 236-2020-OS-DSHL, sobre el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se detalló que el referido incumplimiento se encuentra tipificado en el numeral 2.16, y de acuerdo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, corresponde una multa hasta 100 UIT. En ese sentido, Osinergmin ha cumplido señalar con precisión y desde el inicio del procedimiento sancionador los hechos imputados como infracción administrativa, la normativa supuestamente infringida, la tipificación y sanciones aplicables, por lo que se desvirtúan los argumentos expuestos por la empresa fiscalizada.

Además, **GMP** señala que se habría afectado uno de los requisitos esenciales del acto administrativo como la motivación, debido a que no se motiva la decisión de sancionar respecto a porqué se les imputan un incumplimiento que supuestamente debería aplicarse al supuesto de hecho de tener baterías y no estaciones en el Lote V. Al respecto, cabe señalar que, conforme a los argumentos expuestos anteriormente en este mismo numeral, la decisión de aplicar la sanción correspondiente se encuentra debidamente motivada, toda vez que al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con precisarse los hechos imputados como infracción administrativa, la normativa supuestamente infringida, la tipificación y las sanciones aplicables.

Asimismo, en lo que respecta a la precisión de los hechos que configuran la infracción, se ha señalado que el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V fue presentado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

incompleto, detallándose los procedimientos y programas para sus ductos que no fueron incluidos en el mismo. Del mismo modo, la misma empresa reconoce en el numeral 6.5.1 del Manual de Operación y Mantenimiento del Lote V, que cuenta con las **estaciones** de compresión 988 y 320[3], lo cual concuerda con la definición de "estación", determinada en el literal 2.20 del artículo 2°, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, aplicable al presente procedimiento sancionador. Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento de la empresa que se habría afectado uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, como la motivación.

Sin perjuicio de lo antes señalado, y de acuerdo con lo informado por **GMP** en los párrafos 2.31 y 2.32 de su Carta de descargos, se verifica que la empresa operadora ha elaborado el Programa Anual de Mantenimiento Preventivo de los equipos de las Baterías de Producción 320 y 323 del Lote V; el mismo que fue presentado en los Anexos 1 y 2 de su Carta N° GMP 0648/2020, ingresada el **15 de julio del 2020** a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin con escrito de registro N° 202000085115.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 124º de la LPAG, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la identificación del presente expediente, tratándose de procedimientos ya iniciados; asimismo, el literal b) del numeral 12.1 del artículo 12º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece la obligación de los Agentes Supervisados de proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones en la supervisión o fiscalización. En ese sentido, de haberse presentado oportuna y correctamente la información en el presente procedimiento sancionador por parte de la empresa **GMP,** se habría permitido que Osinergmin cuente oportunamente con la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa supervisada en la supervisión o fiscalización.

Sin embargo, siendo que el numeral 247.2 del artículo 247º de la LPAG, en concordancia con el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señalan que los procedimientos sancionadores establecidos en leyes especiales deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248º, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador; ante el error material en la identificación del expediente por parte de la empresa **GMP** corresponde observar el **Principio de Debido Procedimiento**, el cual señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, entre las que se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada, establecido en el numeral 2 del artículo 248º y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Asimismo, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que recoge el **Principio de verdad material** en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, y al **Principio de informalismo** las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de

[3] MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DUCTOS DEL LOTE V. Rev. 0 (Documento GMP-LT5-MOM-M-104)
6.5.1. Descripción Detallada de los Procesos e Instalaciones
(…) La Estación de Compresión N° 988, recibe la producción de gas de las Baterías N° 323 y 320, es decir, de todo el Lote V.
(…) El gas producido es controlado por una válvula "Back Pressure" y entregado a la Estación de Compresión N° 320.
Las instalaciones de Batería N° 320 y la Estación de Compresión N° 320, cuentan con una antorcha para la quema de Gas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En ese sentido, a pesar del error material en la identificación del expediente por parte de la empresa **GMP** corresponde evaluar la Carta N° GMP 0648/ 2020, ingresada **el 15 de julio del 2020** a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin con escrito de registro N° 202000085115, y sus Anexos 1 y 2 que contienen su Programa Anual de Mantenimiento Preventivo de los equipos de las Baterías de Producción 320 y 323 del Lote V, las mismas que fueron presentados con anterioridad al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, a fin de garantizar el debido procedimiento de la empresa supervisada, concluyéndose que de la revisión de la documentación presentada se evidencia que ha cumplido con subsanar el presente incumplimiento; asimismo, que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el **11 de agosto del 2020**, con la notificación del Oficio N° 236-2020-OS-DSHL. Del análisis de los descargos presentados por **GMP**, se verifica la subsanación del presente incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador[4].

Por lo tanto, dado que dicha subsanación se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde **archivar el presente incumplimiento 1.1**, de conformidad con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD[5].

13.4 **Con relación al presunto incumplimiento referido a que el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V, fue presentado incompleto y fuera del plazo señalado en el cronograma de ejecución al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM** (Incumplimiento 1.2), **GMP** señala que cumplió con presentar el Manual de Operación y Mantenimiento, actualizado a diciembre del 2017, mediante Carta GMP 026/2018, de fecha 11 de enero de 2018, conforme al plazo otorgado por el mismo Osinergmin, y que este cumplimiento no tiene nada que ver con el hecho de que el Osinergmin considere que esté bien o no; por lo cual, **GMP** declara que sí lo presentó conforme al plazo otorgado por el Osinergmin. Asimismo, señala que la base legal de la imputación, no corresponde al artículo 62°, toda vez que el mencionado artículo se refiere al contenido del Manual, más no al plazo que supuestamente **GMP** no cumplió.

Al respecto, el Incumplimiento imputado indica claramente que el mencionado Manual fue presentado **incompleto**; por esta razón, la descripción detallada del incumplimiento señala los múltiples aspectos por los cuales el Manual de Operación y Mantenimiento no cumple con la base legal imputada; es decir, el citado manual está incompleto porque no cumple con los aspectos mínimos estipulados en el art. 62° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Por lo tanto, los argumentos expuestos por **GMP** no desvirtúan el presente incumplimiento imputado a la empresa supervisada.

---

[4] Corresponde precisar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dio el 11 de agosto del 2020 con la notificación del Oficio N° 236-2020-OS-DSHL.

[5] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**
Artículo 17.- Archivo de la instrucción.-
Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:
(…)
f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

Con relación a ello, al ocurrir un cumplimiento parcial de una obligación al no haber presentado el Manual de Operación y Mantenimiento de manera completa debe aplicarse supletoriamente el criterio establecido en el libro de las obligaciones del Código Civil Peruano, en específico el artículo 1148, esto es que **GMP** ha presentado alguna información pero no completa por lo que habría cumplido parcialmente con lo imputado en el incumplimiento N° 1.2:

> "*Al respecto, conforme la doctrina, el cumplimiento de cualquier obligación debe reunir los requisitos de identidad e integridad (además de los requisitos de tiempo y lugar). La suma de ellos hace que exista correspondencia exacta entre lo debido y lo prestado y de esa manera se puede constatar el cumplimiento especifico de la obligación (…)*
>
> *La doctrina ilustra que existe" identidad" cuando se da lo debido (…). En nuestro sistema legal, tratándose de prestaciones de hacer (…) se enfatiza este carácter, así el artículo 1148 del Código Civil que señala expresamente que el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.*
>
> *En virtud del requisito de la identidad de la prestación, legalmente es exigible al deudor que la conducta debida coincida exactamente con la que correspondía que se prestara según la fuente constitutiva de la obligación. Es decir, el deudor de una prestación específica no puede desobligarse desarrollando una actividad distinta a la exigible (…)*
>
> *Consecuentemente se puede afirmar que el objeto del cumplimiento debe ser sustancialmente idéntico al objeto debido. Entonces, bajo dicho parámetro, en principio toda disconformidad entre la conducta obrada y la conducta debida implica un incumplimiento, que por tanto da derecho al acreedor a rechazar u observar la prestación ofrecida.*
>
> *Debe advertirse que cuando la ejecución de la prestación se realiza de manera diversa, incompleta, en lugar diferente al convenido o se produce en un momento posterior al que debió efectuarse se está ante un caso de cumplimiento defectuoso, parcial o tardío, o bien el denominado cumplimiento irregular*[6]*.*

Respecto a que el citado Manual fue presentado "fuera de plazo", corresponde precisar que esta anotación se realiza con la finalidad de determinar la fecha desde la cual se imputa el incumplimiento. Pues, antes de este plazo no se le puede imputar, toda vez que el cronograma de ejecución al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM, estableció como fecha límite diciembre de 2017.

Este plazo se toma en cuenta en el cálculo de la infracción mostrada en el cuadro de "detalle del presupuesto (infracción n° 2)"[7]. En consecuencia, lo que alega **GMP**, no desvirtúa el

[6] Laudo Arbitral correspondiente al expediente 045-2004-SNCA- CONSUCODE Laudo arbitral en derecho emitido el 29 de abril de 2005, p. 7 recuperado de http://www.osce.gob.pe/userfiles/archivos/Laudo-010-2005-KHS.pdf

[7] (…)
El período de incumplimiento se contempla desde dic-2017, fecha de vencimiento que señala el cronograma de ejecución aprobado para los Ductos del Lote V, aprobado mediante el Oficio N° 1250-2017-OS-DSHL, al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM, hasta la fecha de levantamiento de la observación en agosto de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.

presente incumplimiento en este extremo, ya que recién subsanó el presente incumplimiento con la presentación de la Carta S/N, ingresada el 27 de agosto del 2020, en la cual GMP presentó el MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DUCTOS DEL LOTE V. Rev. 0 (Documento GMP-LT5-MOM-M-104); es decir, desde el mes de diciembre del 2017 hasta agosto del 2020, **GMP** ha incumplido lo establecido en el artículo 62° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Respecto a que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad por parte del Osinergmin, en tanto se le habría imputado a **GMP** no haber presentado la información en el plazo establecido, pese a que supuestamente dicha obligación no se encontraría establecida de manera expresa en el Artículo 62º del Anexo 1 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Sobre el particular, debemos señalar que, el citado artículo normativo establece expresamente que el Manual de Operación y Mantenimiento será actualizado cada dos (2) años y que los procedimientos actualizados serán presentados al Osinergmin.

Sin embargo, al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM, se estableció como fecha límite diciembre de 2017, para la actualización de los procedimientos del Manual de Operación y Mantenimiento, lo cual no exoneró del cumplimiento del plazo obligatorio establecido en el artículo 62º del Anexo 1 del Reglamento aprobado, por D.S. N° 081-2007-EM a **GMP**, sino que postergó su exigencia hasta la fecha señalada.

A pesar de lo antes señalado, **GMP** recién habría presentado el citado documento mediante Carta S/N, ingresada el **27 de agosto del 2020**, adjuntando el MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DUCTOS DEL LOTE V. Rev. 0 (Documento GMP-LT5-MOM-M-104). Por lo tanto, los argumentos expuestos por GMP no desvirtúan el presente incumplimiento imputado a la empresa supervisada.

Respecto a que se habría vulnerado el Principio de Verdad Material el artículo 1.11° - de la Ley N° 27444 , toda vez que, **GMP** presentó la Carta Nº GMP 026/2018, de fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual se comunica el avance trimestral del cronograma de ejecución de ductos y se incluye el Manual de Operación y Mantenimiento; al respecto como la misma empresa señala, la Carta Nº GMP 026/2018, de fecha 11 de enero de 2018, comunica el avance trimestral del cronograma de ejecución de ductos y no incluye el Manual de Operación y Mantenimiento completo, ya que el mismo recién fue presentado mediante Carta S/N, ingresada el 27 de agosto del 2020, adjuntando el MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DUCTOS DEL LOTE V. Rev. 0 (Documento GMP-LT5-MOM-M-104). En consecuencia, los argumentos expuestos por **GMP** no desvirtúan el presente incumplimiento imputado a la empresa supervisada.

Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Proporcionalidad, que se puede ver reflejado, además, en el Principio de Razonabilidad, previsto en el inciso 3 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), debemos señalar que conforme indica la misma empresa fiscalizada, el Principio de Razonabilidad, previsto en el inciso 38, del artículo 248º de los principios de la potestad sancionadora administrativa, de la Ley Nº 27444, LPAG, sistematizado en su Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta

[8] **3. Razonabilidad**.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código myCx6ANIV7
No aplica a notificaciones electrónicas.

sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como la determinación de la sanción considere los criterios señalados en la norma.

Sobre el particular, en el artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que, en los casos en que la multa como sanción prevista por el Consejo Directivo tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, b) Perjuicio económico causado, c) Reincidencia en la comisión de la infracción, d) Beneficio ilegalmente obtenido, e) Capacidad económica, f) Probabilidad de detección, y g) Circunstancias de la comisión de la infracción. En este sentido, en el presente procedimiento se verifica la aplicación del Principio de Razonabilidad a efectos de graduar la sanción, conforme a la normativa vigente.

Por consiguiente, bajo la presente circunstancia al haber existido una demora en levantar los incumplimientos que se han dado con fecha posterior al plazo de adecuación al amparo de la R.M. Nº 453-2016-MEM/DM[9], posterior al inicio del PAS, esto es el **27 de agosto de 2020**[10] pero antes de la emisión de la presente resolución.

En consecuencia, del análisis de los descargos presentados por **GMP**, se concluye que estos no desvirtúan el incumplimiento imputado a la empresa operadora; en consecuencia, corresponde aplicar la sanción respectiva por el **incumplimiento N° 1.2,** en este extremo.

15. DETERMINACION DE SANCIÓN

15.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador.

15.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.,** se disponen las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

Nº	INCUMPLIMIENTO NORMATIVO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1.2	La demora en la presentación del Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V, en cual fue presentado incompleto y fuera del plazo señalado en el	**Artículo 62° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.**	2.16	Multa hasta 100 UIT

[9] De acuerdo al Cronograma de Ejecución de ductos de los lotes I, III, IV y V, al amparo de la R.M. Nº 453-2016-MEM/DM, aprobado y notificado por Osinergmin mediante los Oficios Nº 1250-2017-OS-DSHL y 1377-2017-OS-DSHL, de fechas 07 y 12 de abril del 2017, el plazo de adecuación del art. 62º del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por D.S. Nº 081-2007-EM, venció el mes de diciembre del 2017.

[10] Mediante el Oficio N° 236-2020-OS-DSHL, notificado el 11 de agosto del 2020, Osinergmin comunicó a la empresa **GMP** el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 171-2020-OS-DSHL, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

	cronograma de ejecución al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM[11], ya que recién levantó las observaciones en agosto del 2020, corresponde aplicar la sanción respectiva por el **incumplimiento N° 1.2,** en este extremo.			

15.3 **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D}{P} \times A$$

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado[12]).

α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.

p = Probabilidad de detección.

A = (1 + ∑ Fi / 100) = Atenuantes o agravantes.

Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

15.4 **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO 1.2.-** Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

PORCENTAJE DEL DAÑO (D): Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

VALOR DEL FACTOR A: En este caso se debe considerar un factor atenuante (- 10%) por haberse efectuado las acciones correctivas posterior al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo al literal i), numeral III, de los Criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo Nº 286-2010-OS/CD, de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin Nº 035-2011.

[11] De acuerdo al Cronograma de Ejecución de ductos de los lotes I, III, IV y V, al amparo de la R.M. Nº 453-2016-MEM/DM, aprobado y notificado por Osinergmin mediante los Oficios Nº 1250-2017-OS-DSHL y 1377-2017-OS-DSHL, de fechas 07 y 12 de abril del 2017, el plazo de adecuación del art. 62º del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por D.S. Nº 081-2007-EM, venció el mes de diciembre del 2017.

[12] Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "*Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código myCx6ANIV7
No aplica a notificaciones electrónicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código myCx6ANIV7
No aplica a notificaciones electrónicas.

BENEFICIO ILÍCITO (B)- Costo postergado: Considerando que la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, responsable del Lote V, presentó el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V, incompleto y fuera del plazo señalado en el cronograma de ejecución al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM, ya que recién levantó las observaciones en agosto del 2020; es decir, desde el mes de diciembre del 2017 hasta agosto del 2020, **GMP** ha incumplido lo establecido en el artículo 62° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento N° 1.2:

Infracción Nº 2

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
01 Gerente de Operaciones de GMP	1 696.00	Agosto 2020	233.50	246.52	1 790.57
01 Jefe de Mantenimiento de GMP	1 752.00	Agosto 2020	233.50	246.52	1 849.69
01 Jefe de Operaciones de GMP	1 168.00	Agosto 2020	233.50	246.52	1 233.13
01 Supervisor de Mantenimiento de GMP	3 760.00	Agosto 2020	233.50	246.52	3 969.65
01 Supervisor de Operaciones de GMP	752.00	Agosto 2020	233.50	246.52	793.93
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					2 254.48
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 589.41
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					33
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en $					2 092.13
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.57
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					7 460.35
Factor B de la Infracción en UIT					1.73
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					**1.56**

DETALLE DEL PRESUPUESTO (INFRACCIÓN N° 1.2)

Nº	Tipo de Costo	Datos
1.2	POSTERGADO	A continuación, se detalla el presupuesto del Costo[13] para disponer la elaboración de diversos procedimientos y programas operativos y de mantenimiento de Ductos del Lote V, para complementar el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V; de acuerdo a lo señalado en el artículo 62° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM: a) Costo de 01 Gerente de Operaciones de GMP (Profesional Especializado, nivel 1, senior), en autorizar los trabajos: (106 US$/hr x 8 hr/día x 2 días = 1696.00 US$).

[13] El costo del Personal se ha extraído de la Macro, del mes de agosto de 2020, cuya Fuente es: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013– Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Price waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros. (Ver Anexo 2: Costo hr_hombre, adjunto al presente documento).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código myCx6ANIV7
No aplica a notificaciones electrónicas.

		b) Costo de 01 Jefe de Mantenimiento de GMP. (Profesional Especializado, nivel 1, senior), en revisar y aprobar los procedimientos y programas de mantenimiento de Ductos del Lote V: (73 US$/hr x 8 hr/día x 3 días = 1752.00 US$). c) Costo de 01 Jefe de Operaciones de GMP. (Profesional Especializado, nivel 1, senior), en revisar y aprobar los procedimientos operativos de Ductos del Lote V: (73 US$/hr x 8 hr/día x 2 días = 1168.00 US$). d) Costo de 01 Supervisor de Mantenimiento de GMP (Profesional, nivel 1, senior), en elaborar los procedimientos y programas de mantenimiento de Ductos del Lote V: (47 US$/hr x 8 hr/día x 10 días = 3,760.00 US$). e) Costo de 01 Supervisor de Operaciones de GMP (Profesional, nivel 1, senior), en elaborar los procedimientos operativos de Ductos del Lote V: (47 US$/hr x 8 hr/día x 2 días = 752.00 US$). Total, costo postergado por el incumplimiento Nº 1.2: 9128.00 US$ El período de incumplimiento se contempla desde dic-2017, fecha de vencimiento que señala el cronograma de ejecución aprobado para los Ductos del Lote V, aprobado mediante el Oficio N° 1250-2017-OS-DSHL, al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM, hasta la fecha de levantamiento de la observación en agosto de 2020.

Nº	Infracciones	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
1.2	Costo postergado, por la demora en la presentación del Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V, en cual fue presentado incompleto y fuera del plazo señalado en el cronograma de ejecución al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM, ya que recién levantó las observaciones en agosto del 2020; es decir, desde el mes de diciembre del 2017 hasta agosto del 2020, **GMP** ha incumplido lo establecido en el artículo 62° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	1.73	0.00	0.90	100%	**1.56**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** por el presunto incumplimiento N° 1, en el extremo

de la no inclusión del programa de mantenimiento de equipos e instalaciones de las estaciones del Lote V (numeral 1.1), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa de una con cincuenta y seis centésimas (**1.56**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, en los extremos de la presentación del Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos del Lote V incompleta y fuera del plazo señalado en el cronograma de ejecución al amparo de la R.M. N° 453-2016-MEM/DM, (numeral 1.2) señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900111590-01

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Firmado Digitalmente
por: FOX JOO Elias
Efrain FAU
20376082114 hard
Fecha: 11/12/2020
10:04:09

Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **myCx6ANIV7**
No aplica a notificaciones electrónicas.